



EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2002-00762-00

DEMANDANTE. BANCAFE

DEMANDADO: MARIA YOLANDA SERRANO VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo junto con la solicitud de medidas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de septiembre de 2023

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla transformado Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Barranquilla, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante allegó el día 22 de septiembre de 2022 solicitud de medidas cautelares en contra de MARIA YOLANDA SERRANO VASQUEZ.

Pues bien, revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que ha transcurrido más de dos años desde la última actuación adelantada por esta agencia judicial, esto es, la realizada el día 24 de septiembre de 2003 y que a pesar del largo tiempo transcurrido, no se evidencia en el plenario actuación alguna de las partes con posterioridad a ello, con fundamento en lo establecido en el literal b del numeral dos (2) del artículo 317 del C.G.P,

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia; contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”* (subraya el despacho) y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, y se condenará en costas a la parte demandante.

Y así mismo, el literal C numeral 2° del artículo del CGP, indica que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

En este entendido, el despacho no accederá a la solicitud de medidas y decretará terminación del proceso por desistimiento tácito pues el actor no acredita siquiera haber adelantado actuaciones encaminadas a impulsar el proceso desde la última providencia proferida el 24 de septiembre de 2003, encontrándose el proceso inactivo en la secretaría del despacho.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: No acceder a la solicitud de medida cautelar por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Decrétese la terminación de la demanda ejecutiva por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: Prevéngase al demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasado seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, como lo ordena el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

QUINTO: Decrétese el desembargo de los bienes tratados en la Litis, si los hubiere. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEXTO: Ordénese el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 017**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa4153b05a858508a6721d37a1c33100e6ecef31965f7bd5a5994396921ba39**

Documento generado en 07/09/2023 04:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>